

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHONNY GUERRERO MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2019 00214 00

Mediante auto del 20 de enero de 2020 (folio 83), éste Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara las pretensiones de la demanda y adecuara el concepto de violación.

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de los corrientes (folio 84 al 92), dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la citada providencia, pues si bien organizó y enumeró las pretensiones, también lo es que continuó incurriendo en el defecto advertido con relación al concepto de violación, ya que se limitó a transcribir normas y doctrina, sin que hiciera un análisis sobre las causales o vicios de nulidad del acto acusado, tampoco explicó en qué consistió la vulneración al debido proceso e igualdad, ni siquiera se detuvo en indicar con mediana claridad qué apartes normativos de los decretos allí citados son trasgredidos por el acto ficto ya que su sola reproducción no basta para estructurar un adecuado concepto de violación.

El Concejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado y que tal omisión establece un impedimento para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, así:

*"(...), el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada*

*(...)*

*Una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.*

*(...)*

*Dado que en el sub examine es manifiesto que la parte actora no cumplió con la carga de explicar de manera razonada (ni siquiera mínimamente) los motivos por los cuales la resolución demandada infringía las normas superiores invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción, es patente que se incumplió con el requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 CCA. En consecuencia, la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda alegada por la parte demandante" (subrayado u negrilla por el Despacho).*

1 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 5 de mayo de 2016, Rad N° 25000232400020100026001, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad N° 50001 33 33 001 2019 00214 00  
Jhonny Guerrero Muñoz y Otros VS INPEC  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Jurisprudencia que actualmente sigue vigente pues el numeral 4 del artículo 137 del CCA, que prevé al concepto de violación como un requisito de la demanda, fue redactado en los mismos términos en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, dicho requisito reviste de gran importancia por cuanto, traza no sólo el objeto del litigio, sino el derecho de defensa del demandado, además su omisión o mala estructuración puede generar la excepción previa de inepta demanda por falta de concepto de la violación ya que impide al juez realizar un verdadero análisis de legalidad, situación que ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora incumplió dicha carga, el Despacho en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169<sup>2</sup> concordante con la parte final del artículo 170<sup>3</sup> del CPACA, procederá a rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

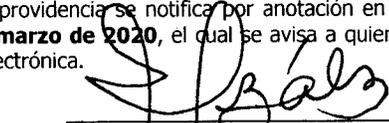
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada por los señores JHONNY GUERRERO MUÑOZ, y otros contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 10 de marzo de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

<sup>3</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya fuera del texto).